

Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 201.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:— El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y ejercen sus respectivas funciones estén montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la escepcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Cortes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion de caballos en la orden de 9 de Junio de 1837, circulada por este Ministerio en 11 del mismo.»

Lo que para su mayor publicidad, y debido cumplimiento he dispuesto se inserte en el boletin oficial. Chinchilla 20 de Noviembre de 1838.—Fernando María Ferrer.—Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

(2.) CIRCULAR NUMERO 202.

Por el mismo Sr. Subsecretario se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su real consideracion varias esposiciones remitidas á este ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la real orden de 4 del

actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su consejo de ministros, que en aclaracion y ampliacion de la espresada real orden, se observe lo siguiente.

1.º La exencion 9.º del art. 2.º de la espresada real orden, en la que se exceptua de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será estensiva á los gefes de la infanteria del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisa un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el espresado artículo 2.º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los subditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los consules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisa dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia esclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la diputacion provincial que debe hacer parte de la comision de requisa que establece el art. 5.º de dicha real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de a-

creditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la diputacion provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido art. 5.º con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada real orden de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisa por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inesacititudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisa y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del art. 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se dá á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 5.º de la espresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballeria de la Guardia Real, á la del ejército y á la artilleria, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballeria y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.

Lo que hago insertar en este periódico para el mas exacto cumplimiento por parte de quien corresponda en esta Provincia.—Chinchilla 20 de Noviembre de 1838.—Fernando María Ferrer.

(3.) PARTE OFICIAL.

El Sr. Gefe Político de Burgos en oficio de 13 del corriente me dice lo siguiente:

«El rebelde Cura Merino, despues de haber recorrido diferentes pueblos de esta provincia haciendo en ellos toda especie de exacciones, penetró en la de Palencia; pero desde Osorno se dirigió á los Carabecos, en donde los oficiales de la infanteria enemiga riñeron con el citado cabecilla, y este pasó separándose de aquellos al alto de la Brújula á las 9 y 1/2 de la mañana del 2 del corriente sin mas fuerza que 80 caballos y unos 16 infantes, quedándose la misma noche en S. Juan de Ortéga. En el propio día, y á la hora de las 2 de la tarde, llegó Puig Samper con la brigada de su mando á Monasterio de Rodilla, y antes de ayer mañana hizo movimiento para Briviesca. En los Pueblos próximos á esta Capital á distancia de tres y cuatro leguas, se hallan bastantes facciosos dispersos de la clase de tropa, siendo de notar que no se vé entre ellos oficial alguno, por lo que se presume hayan pasado á las Provincias Vascongadas. Si la persecucion se hubiera verificado, cual debia, es probable que toda esta fuerza estaria en nuestro poder, por el estado de desnudez, y miseria que experimentan. La noche del 11 durmió Merino en Salguero sin mas escolta que tres facciosos de caballeria, y el resto de su fuerza se habia situado en los pueblos inmediatos á la Sierra, segun aviso que me ha dado uno de mis confidentes. Ayer entró un convoy, procedente de la Corte, que conduce vestuarios. Tambien lo verificó el brigadier Ojos con su columna.»

Lo que he mandado se publique por el boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia. Chinchilla y Noviembre 20 de 1838.—Fernando María Ferrer.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

(4.) PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 4 del actual me comunica la circular siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion que hizo la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion á esa de Provinciales pidiendo se declare que los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos no estan sujetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, como propiedad del Estado; y en su vista se ha dignado resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por V. S. que los productos de los citados censos, estando aplicados á la extincion de la deuda pública por el art. 20 del Real decreto de 9 de Marzo de 1836, se hallan comprendidos en la esencion de dicha extraordinaria establecida en el art. 5 de la ley de 30 de Junio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado V. S. con el propio fin.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Chinchilla 16 de Noviembre de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Contaduría de Rentas.

Provincia de Albacete.

Mes de Febrero de 1838.

Estado de los caudales que han ingresado en la Tesorería de esta Provincia en el citado mes de Febrero por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribución que de ellos se ha hecho con sujeción á Reales órdenes é Instrucciones, á saber:

CAJA DE TOTALES.

INGRESOS.

	Valores de años anteriores.		Valores del año corriente.		TOTAL.
	PAPEL.	METÁLICO.	PAPEL.	METÁLICO.	
Existencia que quedó en fin de Enero anterior.					63,452 25
Recaudado por Provinciales.		36,964 4		2,000	38,964 4
Idem por Paja y Utensilios.		3,886 11			3,886 11
Idem Por Subsidio Industrial.		3,132			3,132
Idem por Aguardiente.		1,500			1,500
Idem por frutos civiles.		800			800
Idem por penas de Cámara.		272 28			272 28
Idem por manda pia.		874 23			874 23
Idem por Tabacos.		10,914		28,672 14	39,586 14
Idem por Sal.		686		308	994
Idem por Papel sellado.		3,806 12		2,211 4	6,017 16
Idem por Salitre, Azufre y Pólvara.		255 8		523	556 8
Descuento gradual de sueldos.		271 27		602 10	874 3
Idem por la anticipacion de caballos requisados.	17,100				17,100
Idem por la de 200 millones.		60			60
Idem por el medio diezmo.		1,000			1,000
Contribucion extraordinaria de guerra.		1,493			1,493
Por escepcion del servicio de las armas.				4,000	4,000
TOTAL RECAUDADO.	17,100	65,894 11		38,116 28	184,643 30

SALIDAS.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Pagado por sueldos y gastos de Tabacos.		5,445 8	5,445 8
Idem por id. id. de Papel sellado.		66 8	66 8
Idem por sueldos y gastos de Salitre, Azufre y Pólvara.		5	5
Idem al comisionado del Banco por la quinta parte de Tabacos.		9,762 6	9,762 6
Idem por sueldos y gastos de juzgado y Oficinas.		18,056 2	18,056 2
Idem por reintegros de caballos requisados.		9,900	9,900
Idem á consignaciones de Fábricas de Sal.		4,081 4	4,081 4
Trasladado á la Caja de líquidos.		62,280 55	62,280 55
Total pagado en dicho mes.		109,596 27	109,596 27
Existencia para 1º de Marzo.			74,947 3

Caja de productos líquidos.

Ecsistencia en fin de Enero anterior 100.063. 1

INGRESOS.

Trasladado de la caja de totales.

En metálico por todos conceptos.	62,280 33	62,280 33
TOTAL CARGO.	62,280 33	162,344

PAGOS.

Al Ministerio de Gracia y Justicia.

Por sueldos de Jueces de 1ª instancia y promotores fiscales. 6,266 15

Al Ministerio de la Guerra.

Por la consignacion de Setiembre de 1837.	24,000	}		
Por la de Octubre de id.	37,587			
Por la de Noviembre de id.	1,500			
Por extraordinario á partidas sueltas.	17,710 33			
Por recibos de Caballos requisados.	17,100			
Por cartas de pago de Suministros militares.	2,627 33			100,625 32
				120,345 27

Al Ministerio de Hacienda.

Cesantes: Por haberes de Febrero, Marzo y Abril de 1837.	341	}		
Pensiones de Gracia de todos Ministerios.	45			
				386

A libranzas del Tesoro público.

Por recibos del comisionado del Banco Español de S. Fernando por la anticipacion de 200 millones.	8,165 12	}		
Por id. id. por la extraordinaria de guerra.	5,002 2			
				13,167 14

Ecsistencia para 1º de Marzo. 41,998 7

Clasificacion de la ecsistencia.

En la Tesorería Principal.	27,320 32	
En la Depositaria de Alcaráz.	14,677 9	
	41,998 7	

Chinchilla 30 de Setiembre de 1838.=Vº Bº=E. I. I. Lorenzo Fernandez de Reguera.=P. O.
D. S. C.=El Oficial 1.º Buenaventura de Villota.

Imprenta á cargo de Don Pedro Martinez.